



ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2017-0195

CONSIDERANDO:

- Que, el Art. 328 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La remuneración será justa, con un salario digno que cubra el menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como la de su familia...”*; y que, *“El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley y de aplicación general y obligatoria”*;
- Que, el Código del Trabajo en su Art. 117 dispone que: *“El Estado, a través del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado para los trabajadores”*;
- Que, en las sesiones de este organismo efectuadas los días 13, 19 y 27 de diciembre de 2017, se trató la fijación del Salario Básico Unificado del Trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila; trabajador o trabajadora remunerada del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la micro empresa para el sector privado, sin haber logrado el debido consenso como estipula la norma legal vigente;
- Que, el Código del Trabajo en su Art. 118 y el art. 17 del Acuerdo Ministerial No. 240 del 20 de octubre de 2015 disponen que en caso de no haber acuerdo entre los representantes de los sectores trabajadores y empleadores, le corresponde al Ministro del Trabajo fijar el incremento del Salario Básico Unificado;
- Que, el inciso segundo del Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”*;
- Que, el Art. 3 del Convenio Nro. 131 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Fijación de Salarios Mínimos, ratificado por el Ecuador determina elementos a tomar en cuenta en la fijación de salarios mínimos que son : *“las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales, los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo”*;
- Que, el numeral 3 de la sección segunda de la Recomendación Nro. 135 sobre la Fijación de Salarios Mínimos de 1970 establece que para la determinación de los salarios mínimos se deberá tomar en cuenta: *“las necesidades de los trabajadores y de sus familias; el nivel general de salarios en el país; el costo*





de la vida y sus variaciones; las prestaciones de seguridad social; el nivel de vida relativo de otros grupos sociales; los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, la productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.”;

- Que, el Art. 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos determina que los Estados miembros se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos Económicos, Sociales y Culturales “en la medida de los recursos disponibles por vía legislativa u otros medios apropiados”;
- Que, en numeral 5 del Art. 11 de la Constitución del Ecuador se determina “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia” y en el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se determina “Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.”
- Que, para poder cumplir con los objetivos No. 4 y No. 5 del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, la política de salario mínimo se ha constituido como un mecanismo que permite la dignificación del trabajo, constituyéndose en un elemento fundamental para generar las condiciones necesarias para reducir la brecha existente en los segmentos de menores ingresos, asegurando la satisfacción de las necesidades de todos los trabajadores y de sus familias y permitiendo contribuir con los esfuerzos por profundizar la equidad y avanzar en la garantía de los derechos de las y los trabajadores.
- Que, mediante oficio Nro. MDT-DAS-2017-00141-OF, el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios informó al Ministro del Trabajo, que en las sesiones de éste organismo convocadas para la fijación del Salario Básico Unificado del trabajador en general para el año 2018, no se logró el debido consenso; adjuntándose además la presentación que contiene el justificativo técnico para su fijación;
- Que, por lo expuesto, se han considerado variables como el crecimiento económico y la cobertura de la canasta familiar básica, para la fijación del salario básico unificado del trabajador en general, que regirá en el ejercicio fiscal 2018; mecanismos encaminados a la reducción de la pobreza, contribuyendo con los esfuerzos contenidos en las políticas económicas y sociales del régimen actual, que buscan asegurar una efectiva redistribución de la riqueza, asegurando la satisfacción de las necesidades de todos los trabajadores y de sus familias; y,



En uso de las atribuciones conferidas en los Arts. 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**ACUERDA:**

**Art. 1.- Del Salario Básico Unificado para el año 2018.-** Fijar a partir del 1 de enero de 2018 el salario básico unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila; trabajadora o trabajador remunerado del hogar, operarios de artesanía y colaboradores de la microempresa en \$ 386,00 dólares de los Estados Unidos de América, mensuales.

El componente del crecimiento económico más la cobertura de la canasta básica que equivalen al 2.94%, componentes que serán utilizados para fijar tanto el incremento del salario básico unificado (SBU); así como, para el cálculo de los salarios mínimos sectoriales de las 21 Comisiones Sectoriales.

**Disposición Transitoria Única.-** En el plazo de 30 días la Subsecretaria de Políticas y Normas deberá elaborar la reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0240, de 20 de octubre del 2015, determinando la participación activa del Ministerio de Economía y Finanzas; Servicio de Rentas Internas, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos; y, Banco Central del Ecuador, a través de una comisión interinstitucional de consulta y asesoramiento técnico para la fijación del salario básico unificado del trabajador en general.

**Disposición Final.** - El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2018, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a

27 DIC. 2017



Abg. Raúl Ledesma Huerta  
**MINISTRO DEL TRABAJO**



